

Expediente: 131/22

Carátula: **MANSILLA CARLOS DANIEL C/ ORGANIZACION HIJOS DE MANUEL GIL MORA SCA Y RAUL DANIEL MORA GARCIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20144801912 - MANSILLA, CARLOS DANIEL-ACTOR

20249827682 - ORGANIZACION HIJOS DE MANUEL GIL MORA SCA, -DEMANDADO

20249812464 - MORA GARCIA, RAUL DANIEL-DEMANDADO

90000000000 - -, ----

20144801912 - ROJO, LUIS MARCELO-POR DERECHO PROPIO

20249812464 - ARCURI, SANTIGAO LUIS-POR DERECHO PROPIO

20249827682 - ROBLES VIAÑA, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 131/22



H105035375355

JUICIO: MANSILLA CARLOS DANIEL c/ ORGANIZACION HIJOS DE MANUEL GIL MORA SCA Y RAUL DANIEL MORA GARCIA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°131/22.

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado **Luis Marcelo Rojo**, matricula profesional 3099, en representación del Sr. **Carlos Daniel Mansilla**, DNI 24.503.313, con domicilio en Venezuela 2616, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con poder ad litem que acompaña en autos.

En tal carácter, inicia demanda en contra de Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, CUIT 30-5227018-6, con domicilio en calle Córdoba 387 de esta ciudad y por solidaridad demanda a Raúl Daniel Mora García, DNI14.984.525, con domicilio en calle Bulnes 197 de esta ciudad, por el cobro de la suma de **\$5.877.525,4** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes días trabajados del mes de despido, integración mes despido, SAC s/integración, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones, diferencias de haberes de los últimos dos años, indemnización del DNU 39/21, art. 1 y 2 ley 25323, indemnización del art. 80 LCT, conforme con la planilla que integra la demanda y lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que la relación laboral del Sr Carlos Mansilla con Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, se inició en 01/10/1997, con carácter permanente y por tiempo indeterminado, cumpliendo tareas de cobrador en los domicilios de los distintos afiliados a la empresa demandada. Que acorde a sus tareas revestía la categoría de Vendedor B del CCT 130/75.

Refiere que cumplía servicios de lunes a viernes, sin horario fijo en razón de la labor que desempeñaba como cobrador, en tanto esas cobranzas las realizaba a distintos afiliados de la empleadora en sus domicilios, en horarios y días acordados con ellos.

Afirma que por su labor percibía un sueldo inferior al que debía percibir conforme a convenio, como empleado de comercio, siendo el último sueldo percibido el del mes de abril de 2021 por la suma de \$61.832 cuando debió percibir \$68.053 para ese mes según CCT 130/75.

Sostiene que la relación laboral se desarrolló con normalidad, salvo por la cuestión económica que se agudizó los últimos años de servicios, y que no tuvo sanciones de ninguna naturaleza en 24 años de trabajo.

Señala que se presentó a trabajar el 03 de julio de 2021 con la modalidad habitual, consistente en el retiro de la empresa de toda la documentación y facturas necesarias para realizar las cobranzas a los distintos afiliados, ocasión en la que fue llamado por su superior Raúl Mora García, quien le manifestó que la empresa iba a realizar modificaciones societarias y cambio de domicilio y que el actor pasaría a trabajar para la nueva empresa, respetando sus funciones y salario, pero que no sería reconocida la antigüedad, lo que no fue aceptado por el trabajador. Asevera que al concurrir nuevamente a la empresa, pudo constatar, con sorpresa, que el lugar físico donde prestaba servicios había cerrado, por lo que dejó asentada esta novedad en constancia policial, que adjunta. Igualmente acompaña fotografías de local cerrado que corroboran este hecho.

Aduce que la demanda se hace extensiva en los mismos términos en contra de Raúl Mora García, con domicilio en calle Laprida 191 de esta ciudad, como continuador de la explotación comercial de la empresa Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, y que desconoce la figura jurídica utilizada entre ellos para el traspaso o acuerdo societario, por cuanto nunca tuvo acceso a la documentación de los demandados.

Destaca que el Sr. Raúl Mora García continuó con el mismo rubro de prestación de servicios sociales para el cual ambas empresas fueron creadas, con la misma nómina de afiliados de Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, y grupo al que le correspondía al actor efectuar las cobranzas, que pasaron a la nueva empresa. Afirma que tomó conocimiento de ello cuando después de la desvinculación los clientes continuaron llamándole para que les cobrara. Resalta que sus compañeros Carlos Ortiz, Marcela Bevaqua y Mary Villafañe aceptaron la propuesta y continuaron trabajando para Mora García. Adjunta recibos de la empresa Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA y de Mora García a fin de corroborar sus dichos, en los que se consigna mismo plan y la zona 103 que era la asignada al actor como cobrador. Inclusive con el mismo formato de recibos y el mismo número y plan de cobertura de afiliados. Asimismo, acompaña nota de Mora García al afiliado Carlos E. García en la que consigna que la nueva empresa iba a respetar la antigüedad y brindaría las mismas prestaciones que la anterior empresa, por lo que entiende que se trata de las mismas organizaciones comerciales.

Alega que el actor, ante la grave situación por la inminente pérdida de su trabajo, sumada a la falta de pago de los haberes de mayo y junio de 2021, SAC y vacaciones durante los últimos años procedió a remitir TCL del 08/07/2021 mediante el cual intimaba a que en plazo de 48 horas aclare su situación laboral, atento que desde el 05/07/21 no se le permitió ingresar a su lugar de trabajar a prestar tareas. Asimismo, intimó el pago de los salarios adeudados de mayo, junio de 2021, SAC y

VAC de los últimos dos años y a que ponga a su disposición comprobantes de pagos de aportes previsionales. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora.

Expone que la demandada le respondió mediante CD del 14/07/2021 en los siguientes términos: "aclaro: su vínculo laboral se mantiene con alta, igual cargo y función, sin alteración de ninguna naturaleza, ni sueldo. Tal como es de su conocimiento, la empresa organiza libremente la asignación de tareas, en tanto no modifique su categoría, cargo, función, remuneración, por ello no habiendo incurrido en *ius variandi*, rechazo su reclamo por infundado e injustificado. Niego expresamente que el día 05 de julio próximo pasado, o cualquier otra fecha, se le hubiere negado funciones laborales. Niego que mi poderdante le hubiere requerido su renuncia máxime, que el Sr. Raúl Mora, fuere dueño de la razón social Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA. Si es que Raúl Mora genera un emprendimiento o no, o le ofrece trabajo, es una cuestión privada entre Uds, ajena a mi mandante. En lo atinente a su reclamo de pago de sueldos correspondientes a los meses de mayo, junio, SAC y vacaciones, rechazo el mismo por improcedente, negando adeudar dichos conceptos".

Atento a lo manifestado por la patronal el actor remitió TCL del 15/07/2021, intimando a que en plazo de 30 días proceda a aclarar su situación laboral y registrarlo en los libros de remuneraciones conforme LCT y dar cumplimiento con las obligaciones previsionales, denunciando como fecha real de ingreso 01/10/1997, con una remuneración mensual de \$61.832,04, realizando tareas administrativas de cobrador, y lo hace a tenor de lo normado por ley 24.013 art.10 y cctes. haciendo reserva de ley 25.323. Asimismo intimó a que en plazo de 48 horas abonen sueldo de mayo y junio de 2021 y diferencias de sueldo de los últimos dos años. Igualmente a que abone Vac., Sac y asignaciones no remunerativas, horas extras. Finalmente, intimó a que le comunique por instrumento fehaciente, pago de aportes previsionales, ART, y de Obra Social. Expresando que la falta de cumplimiento a lo requerido sería considerado como injuria grave que haría imposible la prosecución de la relación laboral. Señala que remitió misiva del mismo tenor y el mismo día a la AFIP (art 1 ley 24.013).

Manifiesta que Organización Hijos le responde por CD del 21/07/2021, en los mismos términos que su misiva del 14/07/21.

Alega que el actor remite TCL del 27/07/21 por el que se considera gravemente injuriado y se da por despedido en los siguientes términos: "ratifico telegramas fechados el 8 y 15 de julio, en todos y cada uno de sus términos. Niego terminantemente que haya mantenido el alta laboral en razón de no proveerle material de trabajo e impedirle el ingreso. Que no habiendo dado cumplimiento con la intimación cursada para que abone..., haberes mayo, junio/21, SAC y VAC últimos dos años,...ponga a disposición comprobantes de pagos de aportes previsionales y abone diferencias salariales por haberseme abonado por debajo de convenio que rige la actividad de vendedor B, convenio colectivo 130/75, más el 1% anual por año de servicio, hago efectivo el apercibimiento y me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo plazo 48 horas abone las indemnizaciones de ley, conforme art. 2 ley 25.323. Se intima igual plazo haga entrega de la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones previstas en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de ley".

Aduce que la patronal le contesta por CD del 29/07/2021, en los siguientes términos: " *...Atento vuestra notificación e intimación cursada mediante Telegrama Ley 23789, con fecha de redacción 27 de julio próximo pasado digo: Rechazo expresamente que ud. Hubiera sido dado de baja o hubiera sido despedido. En este sentido aclaro: Tal como surge de los informes de la ANSES, a la cual siendo información a Ud. Referida, tiene libre acceso, Ud. No fue dado de baja con anterioridad a la fecha en que Ud. Unilateralmente y bajo su exclusiva responsabilidad, extinguió el vínculo laboral que lo unía a mi representado. Tampoco se le notifico*

despido, en consecuencia, la extinción del vínculo laboral de manera unilateral por Ud. Fundada en que mi poderdante le dio de baja, negó el ingreso y material de trabajo, resulta arbitraria e infundada, máxime cuando tanto por CD141923016 y CD086854834, fehacientemente se le aclaró ante su pedido que: Ud. No estaba dado de baja, sino por el contrario se le mantenía cargo y función, sin alteración de su remuneración, asimismo se clarificó que no se impidió el desempeño de sus funciones laborales, por ninguna vía. En consecuencia no le asiste razón fáctica ni jurídica en la causal de la injuria invocada. En segundo lugar, también rechazo su fundamentación en darse por despedido, invocando no habersele abonado indemnización de ley por antigüedad, falta de preaviso, indemnización decreto 39/21, días trabajados e integración mes de despido, en consideración que dichos rubros solo se devengan desde la extinción sin causa del vínculo, no antes, razón por la cual, injuriarse por falta de pago de dichos conceptos, resulta infundado, toda vez que al tiempo de la intimación no eran debidos. Finalmente, en cuanto a vacaciones, S.A.C., sueldos de mayo y junio y diferencias salariales conforme nuestros registros no figuran impagos, sin embargo, su decisión unilateral e intempestiva, que no guarda correlación con su antigüedad laboral y la obligación legal de buscar por ello la prosecución del vínculo, tampoco nos permitió verificar su solicitud. Atento ello, rechazo las causales por Ud. Invocadas como fundamento fáctico legal para considerarse injuriado y lamentamos su decisión unilateral e irrevocable conforme ley, de extinguir el vínculo laboral".

Aduce que el actor ratificó sus anteriores misivas por TCL del 12/08/2021 e intimó a la demandada al pago de salario mayo y junio 21, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones. diferencias salariales últimos 2 años, todo bajo apercibimiento de lo previsto en art. 2 ley 25.323. Refiere que la misiva fue contestada por la demandada señalando rechazando que adeudare los rubros reclamados, alegando que el actor puso fin al contrato de trabajo sin causa suficiente que justifique.

Refiere que continúa el intercambio epistolar entre las partes por TCL del 25/8/21 y CD del 31/08/21 que transcribe en su demanda. Alega que ante la conducta negativa de la demandada y la falta de pago de los conceptos reclamados inicia la presente acción a fin del reconocimiento de sus derechos y el cobro de los rubros adeudados.

Practica planilla de rubros reclamados. Adjunta prueba documental. Funda su derecho. Solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de la demanda se apersona el letrado Gustavo José Robles Viaña por Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, conforme surge del poder general para juicios que acompaña en ese acto y en tal carácter contesta la demanda, y solicita su rechazo con costas al actor.

Luego de la negativa genérica de todos los hechos expuestos en la demanda, niega en particular que su representado adeudara al actor las sumas reclamadas en concepto de rubros indemnizatorios o por cualquier otro concepto, por cuanto su mandante no despidió al actor y la causal argumentada por el actor no justifica la ruptura intempestiva del vínculo laboral que los unía, ni se configuró injuria laboral por parte de su mandante.

Seguidamente efectúa una negativa particularizada de los hechos expresados en la demanda, niega expresamente autenticidad a la prueba documental adjuntada por el actor al demandar y que ésta sea oponible a su mandante.

En especial, niega autenticidad a todos y cada uno de los recibos adjuntados por el accionante con la demanda, por cuanto no corresponden a su poderdante, no cuentan con firma de apoderado ni representante que obligue a Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, no resultando oponible a esa parte.

De igual modo, niega autenticidad a la nota dirigida a Carlos Eugenio García, por los mismos fundamentos antes expresados para los recibos. Asimismo, niega autenticidad al panfleto publicitario de Mora García, acompañado por la parte actora. Igualmente, niega oponibilidad contra su poderdante de Constancias Policiales fechadas el 03 de Julio de 2021, el 05 de julio de 2021 y el 20 de julio de 2021 por cuanto no son más que una manifestación unilateral efectuada por el actor. De igual modo, niega autenticidad y oponibilidad a 06 tomas fotográficas acompañadas por el actor al demandar, por cuanto no se encuentran certificadas por fedatarios ni se acompañó a la demanda soporte digital de dichas tomas.

En cuanto a los hechos manifestados por el actor en la demanda, niega que su mandante hubiere efectuado transferencia de su establecimiento a favor del Sr. Raúl Daniel Mora García o Mora García Servicios Sociales. Asimismo, niega que Raúl Daniel Mora García fuera continuador de la explotación comercial o de la empresa de su mandante por cuanto no existió acuerdo de parte en este sentido, ni cesión definitiva ni transitoria de establecimiento, como así tampoco existió cesión de personal entre su mandante y Raúl Daniel Mora García. En consecuencia, niega que su poderdante hubiera actuado de mala fe, en fraude a la ley laboral.

Así también rechaza que Raúl Daniel Mora García sea dueño, socio o trabajador en relación de dependencia de Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA.

De igual forma niega que se adeudara al actor el salario de mayo, junio 2021, S.A.C. y Vacaciones de los dos últimos años previos a la extinción del vínculo laboral.

Luego de las negativas en general y en particular, procede a dar su versión de los hechos y expresa que el actor inició su vínculo laboral en fecha 01/10/1997, bajo categoría profesional Ventas B, percibiendo por su desempeño sueldo conforme escalafón.

Sostiene que, a mediados del año 2021, el Sr. Mansilla comenzó a sostener reclamos salariales que no concordaban con su categoría profesional e incluso comenzó a hacer sonar entre los empleados el rumor que la empresa cerraría, lo cual generó diáspora de afiliados y dependientes, que en muy difícil situación operativa lo colocó a su poderdante.

Afirma que a pesar de todas las explicaciones brindadas al caso, el actor sostenía infundadamente la existencia de diferencias salariales inexistentes a su favor. Destaca, respecto a las diferencias salariales que injustificadamente reclamaba atento a que la suma percibida era de \$67.739,53 en mayo de 2021, conforme recibo por él suscrito. Asevera que los meses de mayo y junio/21 y vacaciones y SAC fueron abonados al actor.

Expone que el 27/07/2021, mediante telegrama remitido a su representado, el actor denuncia el contrato de trabajo sosteniendo que su mandante había dado de baja a su vinculación laboral, y en consecuencia, reclama el pago de indemnización de ley. Manifiesta que el empleador no había dado de baja laboral al hoy actor, lo que implica la falta de fundamentos de Mansilla para dar por concluido unilateralmente un vínculo laboral de más de 20 años, sin haber tomado los recaudos necesarios para meritarse los extremos invocados para su toma de decisión.

Impugna Planilla. Cumple con el art 61 del CPL denunciando el lugar donde se encuentra la documentación de su mandante. Ofrece prueba documental y acompaña: recibos de pagos del mes de Mayo 2021; de SAC. proporcional 2021 y de Vacaciones. Solicita que se le otorgue plazo de 10 días para presentar más documentación pertinente a la causa (art 56 del CPL). El plazo fue otorgado a su parte y se tuvo por decaído el derecho otorgado por decreto del 02/05/22. Solicita que se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Que notificada la codemandada de la acción interpuesta en su contra por el actor, en legal tiempo y forma se apersona el letrado Santiago Luis Arcuri en representación del Sr. Raúl Daniel Mora García, conforme lo acredita con el poder general para juicios que acompaña en ese acto. En tal carácter, interpone excepción de falta de legitimación pasiva en contra de la demanda iniciada por Carlos Daniel Mansilla, quien invoca que su mandante sería continuador de la explotación comercial de ORGANIZACIÓN HIJOS DE MANUEL GIL MORA S.C.A., lo que niega expresamente.

Fundamenta la defensa interpuesta por los argumentos esgrimidos en su presentación y manifiesta que el actor afirma haber desempeñado tareas laborales en relación de dependencia para Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA. Señala que reconoce a la razón social como su empleadora y ve en ella una persona jurídica con las facultades propias de ley para adquirir derechos y contraer obligaciones, con identidad y patrimonio propio, el cual permanece vigente.

En consecuencia, opone ésta defensa por cuanto la acción cuyo traslado se corrió a su representado, se basa en la existencia de un vínculo laboral al cual el Sr. Mora García es totalmente ajeno, por cuanto entre el actor y su poderdante no existió relación contractual o laboral, como tampoco existe ligamen legal ni contractual entre Organización Hijos de Manuel Gil Mora s.c.a y su mandante.

Alega que el Sr. Raúl Mora García, no es titular de la relación jurídica sustancial en la que el actor funda su pretensión, ni se dan los extremos de ley 20744, art. 225, 227 c.c. y s.s., por lo que no existe justificación alguna para demandar a su representado, y corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción que interpone, con costas.

En forma subsidiaria contesta demanda y dice que adhiere a los argumentos esgrimidos por Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA., en tanto viabilicen la postura asumida en su responde, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa imposición de costas al accionante.

En cuanto a la instrumental de la actor: Niega autenticidad y oponibilidad contra su poderdante de la totalidad de la documentación acompañada por el actor al demandar, como también niega autenticidad a los intercambios epistolares, recibos o constancias de pago (los que detalla), atento que no fueron a él remitidos, no fueron recepcionados por él, ni fueron suscriptos o emitidos por él o sus dependientes. Así también niega autenticidad y oponibilidad contra su mandante de nota remitida al Sr. García, Carlos Eugenio, en virtud que la misma no fue librada por su representado y la firma inserta en ella no corresponde a su puño y letra. De igual modo, niega autenticidad a constancias policiales presentadas con la demanda y a la tomas fotográficas acompañadas por el actor al demandar, por cuanto no se encuentran certificadas por fedatarios, ni se acompañó a la demanda, soporte digital de dichas tomas. Finalmente niega que la nómina de afiliados de la explotación comercial de su mandante, sea la nómina de Organización Hijos de Manuel Gil Mora, en especial, que corresponda a la nómina de afiliados a cargo del actor.

Alega que Raúl Daniel Mora García, es empleado de RICARDO MORA y que en razón del conocimiento adquirido en la actividad desempeñada por esa empresa es que decidió abrir otra empresa bajo el nombre de fantasía Mora García Servicios Sociales, que no es una sociedad civil, ni una sociedad de hecho, ni comercial, simplemente es el nombre con el que Raúl Mora “bautizó” su negocio.

Ello permitió que numeras personas que otrora estaban afiliadas a otras obras sociales o servicios sociales, al ofrecerles un precio competitivo, y al reconocerles la misma cobertura y sin periodo de cadencia solicitaran su afiliación a la empresa de Raúl Mora García.

Alega que, a diferencia de lo expresado por el actor, no existió ninguna continuidad empresaria entre Organización Mora y su mandante, asimismo.

Por otro lado, aclara que es cierto que su mandante conoce desde hace tiempo al actor, como consecuencia que si bien cada uno trabajaba en una empresa distinta, estos se desarrollaban dentro de una misma actividad comercial. Lo concreto es que, sea cierto o no que él había recomendado afiliarse en la empresa de Raúl Daniel Mora García, nunca llegó a cerrarse un acuerdo de partes entre el actor y su mandante, razón por la cual no fue contratado.

Explica que no existe ligamen contractual entre su mandante y el actor, así como no existe transferencia de establecimiento desde Organización Hijos de Manuel Gil Mora S.C.A, a favor de Raúl Daniel Mora García, por lo que solicita el rechazo de la responsabilidad solidaria demandada en su contra, con costas. Adjunta prueba documental. Respecto a la obligación impuesta por el art. 61 del CPL señala que al resultar ajeno al vínculo laboral cuya responsabilidad el actor pretende invocar respecto de su mandante, informa que no posee documentación referida al actor. Solicita que se rechace la demanda, con costas.

Mediante presentación del 11/04/22 el actor contesta la excepción de falta de legitimación, solicitando su rechazo.

Por decreto del 02/05/2022 se tiene por decaído el derecho de la demandada para adjuntar documentación original atento a su presentación extemporánea (art 56 CPL).

El 01/03/23 se abre la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento. En fecha 09/06/23 se celebra la audiencia de conciliación prevista por el art. 71 del CPL, en la que las partes manifestaron que no llegaban a un acuerdo por lo que se tuvo por intentada y fracasada.

En 05/07/24 Secretaria Actuarial informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora y la demandada. Indica que la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: 1) documental: producida, 2) informativa: producida; 3) testimonial: producida; 4) pericial informática: no producida; 5) pericial contable: producida; 6) de reconocimiento: producida; 7) exhibición de documentación: producida; 8) inspección ocular: producida; 9) confesional: producida.

Por su parte la demandada MORA GARCIA RAUL DANIEL: ofreció y produjo 2 pruebas: 1) documental: producida; 2) informativa: producida. A su vez, la parte demandada ORGANIZACION HIJOS DE MANUEL GIL MORA SCA ofreció y produjo 3 pruebas: 1) documental: producida; 2) de reconocimiento: producida; 3) informativa: producida.

La parte actora y las demandadas presentaron sus alegatos en tiempo y forma.

Por proveído del 20/08/2024 pasa la causa para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado y firme deja la causa en estado de ser decidida

CONSIDERANDO

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su contestación, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba los siguientes: a) La existencia del contrato de trabajo entre el actor Sr. Carlos Daniel Mansilla y la demandada Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA; b) las características del contrato: la fecha de ingreso del actor ocurrida el 01/10/1997, la categoría de Vendedor B del CCT 130/75, la jornada completa de trabajo cumplida y la remuneración percibida por el actor, por la suma de \$61.832 al mes de mayo de 2021. c) que la relación laboral se extinguió por despido indirecto en fecha 27/07/2021, el que fue notificado a Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA por telegrama colacionado laboral en idéntica fecha; d) la autenticidad y recepción de la correspondencia epistolar cursada entre el actor y Organización Hijos.

En consecuencia, dispongo tener por reconocidos estos hechos y encuadrar la relación laboral en las prescripciones de la Ley de Contrato de Trabajo y en el CCT n° 130/75. Así lo declaro.

II. Las cuestiones controvertidas sobre las que me pronunciaré, son: 1) Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado Raúl Daniel Mora García. Existencia de transferencia del establecimiento de Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA a Raúl Mora García. Extensión de responsabilidad a este último. 2) Despido indirecto y su justificación; 3) la procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses aplicables; 4) costas y honorarios. A continuación paso a analizarlos.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal

cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental de la actora

1.1.- La parte actora acompaña con la demanda: a) Recibos de sueldos (10); b) Telegramas ley 23.789 del 08/07/2021; 15/07/21; 27/07/21; 15/7/21 (AFIP); 11/08/21 y 25/08/21. Asimismo adjunta Cartas documentos del 21/07/21; 29/07/21; 18/08/21 y 31/08/21.

c) Nota dirigida a García Carlos Eugenio, afiliado, con sello que dice Mora García Servicios Sociales. d) inscripción en AFIP de Mora García Raúl. e) Panfleto/publicidad de Mora García Servicios Sociales. f) recibos otorgados a afiliados por pago de cuota por Servicios sociales y de sepelio, supuestamente afiliados a Organización Hijos y Mora García. g) constancias policiales (3). h) fotos frente de vidrio Organización MORA servicios sociales calle Córdoba 387, con candado y cartel que dice cerrado por balance.

Cabe señalar que los recibos otorgados a los afiliados y supuestamente expedidos por las demandadas, fueron desconocidos y negados en su autenticidad por ambas, por no contar con firma de apoderado ni representante que obligue a Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, o a Raúl Mora García, no resultando oponibles a las accionadas.

Así también fue desconocida por ambas accionadas la autenticidad de la Nota dirigida a García Carlos Eugenio y del Panfleto/publicidad de Mora García Servicios Sociales.

De igual forma fueron negadas por ambas demandadas las constancias policiales (3) por ser declaraciones unilaterales del actor y también en su contenido.

Ambas accionadas negaron la autenticidad de las 06 fotos adjuntadas por el actor con la demanda, por cuanto no se encuentran certificadas por fedatarios ni se acompañó soporte digital de dichas tomas.

Atento a la negativa categórica y en particular, de cada una de los documentos (recibos, notas, constancias policiales, fotografías) adjuntados por la parte actora con la demanda, y cumpliendo ello con lo prescripto por el art. 88 de la LCT y no habiendo producida la parte actora prueba tendiente a acreditar su autenticidad, la documentación impugnada no será considerada para el dictado de la presente resolución. Así lo declaro.

Cabe destacar, que la correspondencia epistolar cursada entre el actor y la demandada Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, no fue negada en forma expresa por ésta última con el responde, por lo que conforme con lo establecido por el art. 88 del CPL, se tienen por auténticas y recepcionadas por las partes las misivas cursadas entre el actor y la demandada y será considerada para el dictado de la presente sentencia. Así lo declaro.

Así también, ante la falta de negativa de la accionada, y conforme con lo prescripto por el art. 88 del CPL, se tienen por auténticos y por reconocidos por las partes los recibos de haberes del actor expedidos por Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, los que serán considerados para el dictado de la presente sentencia. Así lo declaro.

1.2. Prueba documental de la Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA : En cuanto a la documentación adjuntada por la demandada Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, con el responde: 1. Recibo de sueldo correspondiente al mes de Mayo 2021. 2. Recibo de pago de licencia por Vacaciones 2020. 3. Recibo de S.A.C. proporcional año 2021; cabe señalar que la demandada solicitó que se exhiban al actor a los fines del reconocimiento o negativa de la firma inserta en la misma. Para dar cumplimiento con lo peticionado, el actor concurrió a audiencia celebrada el

30/08/23 y reconoció como propia la firma inserta en el recibo por vacaciones 2020 y desconoció y negó que sean de su puño y letra las firmas insertas en recibo mes de mayo 2021 y de SAC porporcional 2021 ambos de fecha 31/05/21. Atento a ello, se sorteó un perito calígrado y resultó designado el perito Gomez Rolando Silvestre. En consecuencia, se fijó audiencia para formar cuerpo de escritura a fin de determinar en base a ello si la firmas que la accionada atribuye al actor en cada uno de los recibos cuestionados (2), le corresponden y si fueron estampadas por su puño y letra. El actor no compareció a la audiencia fijada a tales efectos y por decreto del 23/10/23 se hizo efectivo el apercibimiento de ley, y se tuvo por reconocidos los recibos adjuntados como prueba documental (art. 341 in fine C.P.C.C.T).

En razón de ello, se tienen por auténticos y reconocidos los recibos (3) acompañados por la accionada con su responde y serán considerados para el dictado de la presente sentencia. Así lo declaro.

La restante documentación que pretendió presentar la demandada fue declarada extemporánea por decreto del 02/05/22 y se tuvo por decaído su derecho.

1.3. Prueba documental de la demandada Raúl Mora García: En cuanto a la documentación adjuntada por el demandado Mora García consistenten en: a) Recibo de sueldo del Sr. Raúl Daniel Mora García emitido por Ricardo C. Mora. b) Constancia de Inscripción (Impuestos salud pública e ingresos brutos). c) Constancia de Inscripción (Publicidad y Propaganda– TEM). d) Habilitación para funcionar, es relevante destacar, que no resultan instrumentos atribuibles al actor, por lo que no correspondía a éste expedirse respecto a su autenticidad. Serán considerados en forma conjunta con la restante prueba rendida en este juicio, si fuera pertinente.

2. 1. Prueba informativa del actor:

Obran en cuaderno n° 2 de la actora informes del Correo Argentino S.A., de la AFIP, de la DGR, de la DGM (Dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán), los que no fueron impugnados y contienen información relevante para la solución de las cuestiones controvertidas, por lo que serán tenidos en cuenta a tales efectos. Así lo declaro.

2.2. Prueba informativa de la demandada:

Obran en cuaderno n° 2 de la demandada informes de la AFIP, de la DGR, de la DGM dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y de la empresa Ricardo Mora, los que no fueron impugnados y contienen información relevante para la solución de las cuestiones controvertidas, por lo que serán tenidos en cuenta a tales efectos. Así lo declaro.

2.3. Prueba informativa de la codemandada:

La accionada manifiesta que atento a la prueba informativa ofrecida por el actor en cuaderno de pruebas N°2, por razones de economía procesal, adhiere al pedido de informes señalados en apartados 3° (oficio a la AFIP), 5° (DGR de la Provincia de Tucumán) y 6° (D.G.M. de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán). Agrega, que además solicita informa a Ricardo Mora empleador de Raúl Mora García. Los informes contienen información relevante para la solución de las cuestiones controvertidas, por lo que serán tenidos en cuenta a tales efectos. Así lo declaro.

3.- Prueba de exhibición de documentación de la actora:

La parte actora solicita en su cuaderno n° 3, que se intime a las demandadas a fin de que exhiban: 1) con respecto a Organización Hijos Libro de Registro Único, que contenga los asientos respectos del actor, desde su ingreso hasta la finalización del vínculo laboral. Como así también la nómina de empleados bajo relación de dependencia en los últimos cinco años. 2) con respecto a Raúl Mora García, a fin de que exhiba Libro de Registro Único, que contengan los asientos de los empleados

que tuviere en relación de dependencia desde el comienzo de la actividad comercial. 3) constancia de pago de aportes previsionales ante AFIP, Obra Social, de ART, de cuota sindical, de Seguro de Vida Colectivo Obligatorio de ambas demandadas con respecto a los empleados bajo su dependencia 4) horarios y días de trabajo y cronograma de trabajo de los empelados declarados en ambas empresas. 5) Planilla de asistencia de ambas demandadas. 6) Legajo del actor. Que intimadas como fueran mediante cédulas de notificación dirigidas a sus domicilios legales, las accionadas cumplieron parcialmente con la exhibición de la documental requerida .

En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto los mismos no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo. En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio

4.- Prueba testimonial CA3:

De las constancias de autos y audiencias grabadas surgen las declaraciones de las testigos María Eugenia Moreno, Delia Lucía González, Eleonora del Valle Acuña y Eloisa Fabiana Rodríguez, ofrecidas por el actor en cuaderno de prueba n°3, las que fueron tachadas por las demandadas, por lo que corresponde preliminarmente resolver las impugnaciones interpuestas en su contra.

Las demandadas fundamentan las tachas alegando la complacencia de las testigos y que declaran para beneficiar al actor, refieren que incurren en contradicciones y sostienen que no son afiliadas de las empresas demandadas, que no dieron detalles de su afiliación por lo que la accionada no pudo verificar su versión de que fueran afiliadas a la demandada y sostienen que las testigos mintieron al declarar. Solicitan que por estas y demás razones arguidas en sus respectivas presentaciones, a las que me remito en honor a la brevedad, se recepten las tachas y no sean considerados sus testimonios al resolver.

La parte actora contesta las tachas por presentación del 17/10/23, por los argumentos allí expresados, que tengo por reproducidos, solicitando su rechazo con costas.

Respecto a las tachas formuladas por las accionadas, considero que deben rechazarse atento a que observo que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás testimonios y restantes probanzas de autos, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran.

“La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio.” (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997).

Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente. (cfr. CSJTuc., sentencia N°724 del 16/8/2006).

Las testigos dijeron no estar comprendidas en las generales de la ley y que conocen al actor en razón de que fue el cobrador de la Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, de la que son o eran afiliadas, o su grupo familiar, durante muchos años. Las demandadas no han desvirtuado estas calidad de afiliadas y las circunstancias expuestas por las testigos con prueba alguna. Más aún las accionadas no han probado circunstancias en las personas de las testigos que justifiquen la exclusión total o parcial del eventual mérito probatorio que sus declaraciones pudieran llegar a tener; en especial no han demostrado la inclinación de las deponentes de declarar a favor de una de las partes, ni que hubieren faltado a la verdad, como lo afirman en sus tachas.

Las respuestas dadas resultan ser espontáneas, con matices como los que tiene la vida real, explicando circunstancias de tiempo y lugar en las que los hechos relatados fueron percibidos, y dando razón de sus dichos, por lo que sus declaraciones adquieren fuerza convictiva respecto a la veracidad de las mismas, y por su precisión y contundencia.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se rechazan las tachas formulas por las accionadas contra las testigos María Eugenia Moreno, Delia Lucía González, Eloísa Fabiana Rodríguez y Eleonora Del Valle Acuña. En consecuencia, serán considerados con la restante prueba de autos para resolver las cuestiones controvertidas. Así lo declaro.

Resueltas las tachas formuladas contra las testigos y rechazadas las mismas corresponde analizar sus declaraciones:

Así en las respectivas audiencias, las deponentes dijeron que no estaban comprendidas en las generales de la ley y que conocen a las partes. Expresaron que conocen al Sr Carlos Mansilla, porque fue durante muchos años, el cobrador de los servicios sociales de la Organización Hijos de Manuel Gil Mora, empresa de la cual son afiliadas o su padre (en el caso de González) o su grupo familiar.

-Las testigos fueron contestes en afirmar que el Sr. Mansilla trabajaba para la "Organización ..." y que sus tareas eran las de cobrador, que cobraba las cuotas por las prestaciones de servicios sociales que ofrecía la empresa, en sus domicilios. Afirmaron que se desempeñaba para la demandada desde hace 15 o 20 años aproximadamente.

-Por su parte la Sra. Delia Lucía González aclaró que su padre Juan José González, es afiliado a MORA, por eso conoce a Mansilla , quien era cobrador de esa empresa.

-Al ser requeridas para que digan si conocen al demandado Raúl Mora García, las testigos Eleonora del Valle Acuña, Eloisa Rodríguez y María Eugenia Moreno, respondieron que "no" (resp.a la 4).

-A la pregunta formulada a fin de que diga la testigo si sabe que el Sr. Mansilla trabajaba para Raúl Mora, las testigos Eloísa Rodríguez y Eleonora Acuña y María Eugenia Moreno respondieron que "no" o que "no sabía, sabía que trabajaba para la Organización..."(resp. 7).

- Por su parte , la testigo Delia Lucía González, a la pregunta 4 -si conoce al demandado Raúl Mora García- respondió que sí. Explicó que al no ir el Sr. Mansilla a cobrar a su casa, como lo hacía todos los meses fue a la empresa en la calle Córdoba, él la atendió, Raúl Mora, y le dijo "Yo soy el dueño" y le explicó que se estaban trasladando de lugar y que iba a haber un nuevo cobrador. Aclaró que eso fue en el mes de julio de 2021.

-Así también esta testigo, Delia González, al ser requerida para que diga si sabe que el Sr. Mansilla trabajaba para Raúl Mora, dijo que "sí, cuando iba a cobrarme, trabajaba para ellos, para Raúl Mora (resp.7) .Aclaró al responder a la pregunta 8 "sí, cuando fui a ver el tema de que no me iban a cobrar, él se presentó como dueño (Raúl Mora)" (resp.8).

Al ser interrogadas para que digan si como afiliados de la empresa Organización Hijos de Manuel Gil Mora, fueron trasladados a Mora García Servicios Social y/o Raúl Mora, las testigos fueron contestes en responder que: "Sí".(resp 11)

En este sentido la testigo Moreno afirmó que la trasladaron ellos a Mora García. Ahora soy de Mora García (resp 11).

Al inquirir -para que digan, en el caso de haber sido trasladadas de empresa, si existían cambios en los planes de cobertura de una empresa a otra, o se mantenía la misma asistencia- las testigos fueron coincidentes en exponer que sí, que fueron trasladadas a una nueva empresa, con los mismos servicios, todo igual, el mismo plan, con la misma cobertura (resp.12).

Asimismo, al responder a la pregunta 13 -para que diga el testigo si concurrió al local comercial de Organización... y si el mismo se encontraba cerrado o abierto- las declarantes respondieron que sí, cuando fueron al local de la demandada "Organización..." se encontraba cerrado (testigos Rodríguez y Moreno, ésta última aclaró que concurrió en agosto de 2021).

Por otra parte la testigo González manfiestó que ella fue el 20 de julio de 2021, que estaba abierto, y que en esa ocasión fue atendida por Raúl Mora y reiteró lo relatado (resp 13).

Al ser indagadas para que digan las testigos cómo tomaron conocimiento de su traslado o cambio de prestador, Moreno, Rodríguez y Acuña, respondieron en forma coincidente que tomaron conocimiento por el nuevo cobrador/ra que fue a sus casas y les informó esos cambios y les dijeron que ya no iba a ir el Sr. Mansilla.

A su vez, la testigo González reiteró que cuando fue a la calle Córdoba, fue atendida por Raúl Mora y le dijo que se trasladaban a calle Laprida y que iba a haber un nuevo cobrador (resp.14) .

Que habiendo sido rechazadas las tachas, los testimonios serán valorados para dictar Resolución en esta causa, en forma conjunta con el resto de las pruebas producidas. Así lo declaro.

Pericial contable CA5: el actor ofrece esta prueba a fin de que el perito designado en autos por sorteo dictamine sobre los puntos de pericia del cuestionario propuesto por esa parte.

A los fines de la producción de la prueba y luego del sorteo pertinente, resultó designada a tales fines la perito CPN Andrea N. Karschti M.P. 8052, quien presentó su dictamen el 18/09/23.

El mismo fue impugnado por las demandadas, especialmente por cuanto señalan que la documentación en la que se basó la perito no les pertenece, y que fue cuestionada en el responde en cuanto a su validez y autenticidad, por lo que corresponde en esta instancia resolver tal impugnación.

Cabe destacar, que como bien lo expresa la perito en su dictamen y en la contestación a la impugnación formulada a su pericia, al responder el punto 9) de la misma dijo que "para contestar este punto, utilicé los comprobantes adjuntados en el expediente por la parte actora, puesto que la partes demandada y co demandada no presentaron la cartera de clientes que se les solicitó".

Las razones expresadas para impugnar la pericia no resultan suficientes, destacando aquí la falta de colaboración de las demandadas al no aportar la "nómina de la cartera de clientes" peticionada por la perito y a la que fueran intimadas por el Juzgado el 23/08/23, y teniendo en cuenta además que el dictamen pericial es solo un asesoramiento técnico de un experto en la cuestión debatida, que el juez en uso de sus facultades y con el criterio de la Sana Crítica puede o no considerar para su Resolución.

Por lo expuesto se rechaza la impugnación formulada por las demandadas. El dictamen pericial será considerado para el dictado de la presente sentencia, en lo que fuera atendible y pertinente. Así lo declaro.

Prueba de reconocimiento CA6: ante la negativa efectuada por el demandado Raúl Daniel Mora García sobre la pertenencia de la firma obrante en los recibos de haberes acompañados por el actor, se produce prueba pericial caligráfica, en la cual el perito calígrafo sorteado Gabriel Rafael Ruiz concluye que ninguna de ellas ha sido puesta de puño y letra por el sr. Mora García. El informe no fue cuestionado por las partes.

Inspección ocular CA8: Que a fin de producir la presente prueba, se ordena una inspección ocular en el inmueble en calle Córdoba 387 de esta ciudad, donde funcionaba la empresa Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA. La que se lleva a cabo el 01/09/2023 a hs 11:00, realizada por el oficial de justicia Gustavo Alves y con la presencia del Dr. Rojo, Luis Marcelo oferente de la prueba. En el local fueron atendidos por la Sra. Constanza María Gramajo, quien manifestó que alquila el local y que en él se venden artículos de respotería, siendo el nombre de fantasía del negocio "REDMANORT". Señala que está abierto desde el mes de abril de 2023. El oficial de Justicia adjunta 3 fotografías del local.

La medida realizada será considerada para el dictado de la presente Resolución, si resulta pertinente.

Prueba confesional CA9: que habiendo comparecido el Sr. Raúl Mora García, a la audiencia para que absuelva posiciones, y en relación a las preguntas propuestas en el Pliego presentado por la actora, cabe destacar que el demandado mantuvo su posición sostenida en el responde, por lo que no resulta relevante la confesional producida para el dictado de la sentencia.

No existen otras pruebas atendibles a considerar.

Primera Cuestión

Defensa de falta de legitimación interpuesta por el demandado Raúl Mora García.

El actor hace extensiva la demanda en forma solidaria a Raúl Daniel Mora García, CUIT 23-14984525-9, con domicilio en calle Laprida N° 191, de esta ciudad, como continuador de la explotación comercial de la empresa, ORGANIZACIÓN HIJOS DE MANUEL GIL MORA S.C.A., donde se desempeñaba, desde el 01/10/1997, desconociendo la figura jurídica utilizada entre ellos para el traspaso o el acuerdo societario, en tanto nunca tuvo acceso a la documentación de los demandados. Solicita, que en el estadio procesal oportuno se dicte sentencia, declarándolos solidariamente responsables y deudores de las sumas de dinero que reclama en este juicio.

Sostiene que prueba de que son solidariamente responsables, es que siguieron con el mismo rubro de prestación de servicios sociales para lo cual ambas empresas fueron creadas, con la misma nómina de afiliados de ORGANIZACIÓN HIJOS DE MANUEL GIL MORA S.C.A., inclusive toda la cartera de afiliados que le correspondía al actor Sr. Mansilla atender como cobrador, pasaron a la nueva empresa, tomando conocimiento de ello cuando dichos afiliados, después de su desvinculación continuaron llamándolo para que les cobrara. Destaca, que varios de sus ex compañeros de trabajo, entre ellos JUAN CARLOS ORTIZ, MARCELA BEBACQUA Y MARY VILLAFANE, aceptaron la propuesta de continuar trabajando para su nuevo empleador, y que se desempeñan ahora para Mora García Servicios sociales y para Raúl Mora García.

Adjunta recibos de la empresa "Organización..." y de la nueva empresa, "Mora García Servicios Sociales", de donde surge que se trata de documentación análoga de ambos demandados, inclusive el mismo formato de recibo, el mismo nombre y hasta el mismo número y plan de cobertura de los afiliados. Como elementos probatorios adjunta recibos emitidos por ambas empresas y un cuadro comparativo de la cartera de clientes que según afirma pasaron de "Organización ..." a "Mora García". Incluso al relatar las circunstancias que precedieron al despido, afirma que el día 03 de julio 2021 se presentó a trabajar con la misma modalidad habitual para realizar las cobranzas a los distintos afiliados y fue llamado por su superior, el Sr. RAUL MORA GARCIA, quien le manifestó que la empresa iba a realizar modificaciones societarias y cambio de domicilio y que el pasaría a trabajar para la nueva firma, respetando su funciones y salario (siempre por debajo a lo que prescribe la ley), pero que la antigüedad no le sería reconocida.

Denuncia fraude laboral en la conducta del empleador (la aludida transferencia) en los términos del art. 14 de la LCT, por lo que demanda solidariamente a Raúl Mora García. Asevera que está clara que la intención de la demandada fue la de asumir el despido, buscando la culpabilidad del actor por su determinación, y de esta manera dejar a *Organización Hijos de Manuel Gil Mora S.C.A.* como única responsable, evitando que la nueva empresa MORA GARCIA, comience su actividad comercial con nuevos juicios en su contra.

La demandada Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, en el responde, niega que su mandante hubiere efectuado transferencia de su establecimiento a favor del Sr. Raúl Daniel Mora García o Mora García Servicios Sociales. Niega que Raúl Daniel Mora García o Mora García Servicios Sociales, fuera continuador de la explotación comercial o de la empresa de su mandante por cuanto no existió acuerdos de parte en este sentido, ni cesión definitiva ni transitoria de establecimiento, ni de unidad productiva. Asimismo, niega que hubiera existido cesión de personal, entre Organización y el Sr. Raúl Daniel Mora García.

De igual modo, niega que el Sr. Raúl Daniel Mora García, sea dueño, socio o trabajador en relación de dependencia de Organización Hijos de Manuel Gil Mora Sociedad en Comandita por Acciones.

El demandado Raúl Mora García, por su parte, interpone Excepción de Falta de Acción contra la demanda incoada por el actor y en forma subsidiaria contestó demanda.

Manifiesta que el Sr. Raúl Daniel Mora García, no fue empleador del Sr. Carlos Daniel Mansilla, ni tiene a su cargo la representación de Organización Hijos de Manuel Mora García s.c.a, no es socio, no es empleado de ésta última y mucho menos continuador de la sociedad demandada y no existió fraude laboral que genere tal solidaridad.

Por lo expuesto, solicita que se haga lugar a la defensa de falta de legitimación interpuesta y se rechace la demanda contra Raúl Mora García.

Ahora bien, es relevante destacar respecto a esta defensa procesal, que la doctrina ha sostenido que: "La falta de legitimación para obrar es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra". Calificada doctrina define a la legitimación procesal, "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a los cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, T° I, pág. 406)". En cuanto a los casos de procedencia, ella se da en los siguientes supuestos: 1°) Que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad, o que el primero carece de un interés jurídico tutelable; 2°) Que no concurre, con respecto de quién se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter; y 3°) Que mediando alguna hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados (conf. Palacio - Tomo IV pg. 132/133). A su turno nuestra jurisprudencia ha destacado: "la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino e., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1975, pág. 406). La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso." (fecha: 22/10/1999, sentencia n°: 815, Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Pena.) Como criterio general se refiere a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil", t.II pag. 271).

En el caso concreto bajo examen, el actor no ha acreditado la existencia de la relación laboral con Raúl Mora García, no ha demostrado que éste fuera su empleador.

Así tampoco, ha logrado probar la transferencia de establecimiento que sostiene que existió entre ambos demandados.

Es más, ha reconocido expresamente que no aceptó el ofrecimiento de Raúl Mora García de la transferencia del contrato de trabajo de Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA a la empresa de Servicios Sociales iniciada por Raúl Mora García en el mes de junio de 2021, -más allá de la atendibilidad de los motivos que expresa en la demanda para tomar tal decisión- aceptación que era requisito indispensable para que opere la transferencia del Contrato de Trabajo de su empleadora Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA al Sr. Raúl Mora García.

De las probanzas de autos, atendibles y pertinentes para resolver la cuestión, más precisamente del informe remitido por la AFIP y que obra en cuaderno de prueba n° 2 de la actora, surge que desde el inicio de la relación laboral en fecha 01/10/1997 que existió entre el Sr. Carlos Mansilla y Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, esta última fue su empleadora, y quien realizaba los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social y de Obra Social, a nombre del actor y en su beneficio desde el 01/1998 al 11/2020. No así respecto de Raúl Mora García quien no figura como su empleador ante la AFIP, ni así tampoco en el libro de registro único (art 52 de la LCT) que adjuntó en cuaderno de prueba del actor n° 7.

De las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora en cuaderno n° 3, surge que tres de los testigos expusieron que no sabían que el Sr. Carlos Mansilla trabajaba para el Raúl Mora García. Señalaron que sabían que trabajaba para "Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA".

Idéntica información surge de los recibos de haberes adjuntados por la empleadora, hoy demandada "Organización..." al proceso.

Asimismo, de los telegramas y cartas documentos acompañados por las partes surge acreditado que se suscitó un intercambio epistolar entre trabajador y empleador, aquel se dirigió a "Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA". Y fue ésta quien respondió a las intimaciones efectuadas por el actor, mediante las cartas documentos acompañadas en el presente juicio, y reconocidas como auténticas y recepcionadas.

Cabe considerar a fin de resolver esta cuestión, que la documentación adjuntada por el accionante consistente en recibos de cobros de la cuotas sociales a sus afiliados, presuntamente de "Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA" y de Raúl Mora García, fueron negadas por las demandadas en forma expresa, categórica y en particular, y que el actor no ofreció prueba fin de demostrar la autenticidad de los instrumentos y de la pertenencia de ellos a las demandadas. Es decir que fueran imputables a ellas, por lo que no son considerados auténticos ni atendibles a fines de resolver esta cuestión en la presente sentencia.

Lo mismo, cabe decir de la "nómina de clientes" adjuntada por la parte actora, como prueba de la transferencia de establecimiento de una a otro demandado, fue impugnada por las demandadas en cuanto a su autenticidad y desconocida su pertenencia a las firmas demandadas. Y el actor no solicitó se intima a ninguna de las accionadas a exhibir el listado de afiliados a fin de poder efectuar la comparación pertinente o la aplicación de las presunciones legales correspondientes para el caso de silencio o negativa.

Cabe concluir que el actor no ha logrado acreditar la transferencia del contrato de trabajo que lo unía a Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA a la empresa de Raúl Mora García, por lo que no puede pretender la extensión de responsabilidad a esa razón social, como lo peticiona en su demanda.

Tengo en cuenta para decidir que la parte actora no ha probado la transferencia del establecimiento Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA a la empresa de Raúl Mora García, pese a que recaía sobre la actora la prueba de lo alegado por esa parte (art 322 del CPCCT).

En tal sentido no ha solicitado, por ejemplo, un informe al Registro Público de Comercio a fin de que informe respecto al acto constitutivo de la SCA, la integración de la misma, quienes son sus socios, y si ésta ha informado alguna modificación o cesión de cuotas a nombre de otra razón social, o persona física.

Respecto de este extremo, surge negado por los accionados que entre ellos existiera una transferencia de establecimiento de servicios sociales donde el actor prestaba sus servicios. En relación a este tema y lo regulado por el art. 225 de la LCT se ha expresado que "La ley de contrato de trabajo establece como principio la continuidad del contrato de trabajo, aún en el caso de transferencia del establecimiento o empresa, de este modo, el trabajador resulta ajeno a los cambios producidos en la estructura empresarial y su contrato conserva todos los derechos y obligaciones, entre ellos la antigüedad. *La 'transferencia de establecimiento' que hace referencia implica el cambio de empleador en una o varias unidades productivas; a su vez, cuando refiere al 'título', implica que la transferencia puede producirse por compraventa, cesión, donación, transferencia del fondo de comercio en los términos de la Ley N° 11867, arrendamiento o cesión transitoria de un establecimiento, también la transferencia de establecimiento al usufructuario u otorgamiento de la tenencia a título precario, sucesión*

mortis causa, fusión o escisión de sociedades y de sociedades comerciales" (cfr. Maza, Miguel Ángel - Director-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", La Ley, Bs. As. 2006, pág. 359/360).

El actor no ha demostrado con prueba suficiente, la transferencia del establecimiento o la cesión del personal de una demandada a otro accionado. Aún cuando no hubiere acreditado el "título" por el que operó la misma, debió acreditar la sucesión o cambio de un empleador a otro y la continuidad de la explotación comercial a cargo de Raúl Mora García. En otras palabras, no ha logrado acreditar los requisitos exigidos por los arts. 225/228 de la LCT a fin de que se haga extensiva la responsabilidad a Raúl Mora García.

Así tampoco, el actor tampoco acreditó la existencia de fraude laboral o conducta fraudulenta o de mala fe que le imputa a la empleadora, hoy demandada, los términos del art. 14 de la LCT.

Por todo lo expuesto y las pruebas analizadas, cabe concluir que el actor carece de un interés jurídico tutelable, al decir de Lino Palacio, en el caso concreto existe una ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra, en este caso del actor para reclamar al demandado, **Raúl Daniel Mora García** pues no ha probado que esta persona física, haya sido continuadora de la explotación comercial de Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, ni que haya sido el empleador del actor, por lo que corresponde admitir la defensa de falta de legitimación interpuesta por el codemandado Raúl Mora García y RECHAZAR la demanda incoada por el actor Carlos Mansilla en su contra, y en consecuencia, ABSOLVER a **Raúl Daniel Mora García** del pago de los rubros y montos reclamados por el actor en la demanda promovida en su contra. Así lo declaro.

Segunda Cuestión: la causal y fecha del despido indirecto y su justificación.

Cabe recordar que al analizar las pruebas rendidas en este proceso, se tuvo por auténtico, reconocido y recepcionado el intercambio epistolar habido entre las partes. Asimismo, es relevante destacar que actor y demandado coinciden en que la relación laboral se extinguió por el despido indirecto del actor, comunicado por el telegrama remitido el 27/07/21 por el cual el trabajador se considera en situación de despido indirecto e invoca culpa y responsabilidad de la demandada.

A fin de determinar la fecha del despido, corresponde tener en cuenta que en el informe del Correo oficial de la RA. adjuntado al cuaderno n° 2 de la actora, el citado Organismo indica que el telegrama ley 23789 impuesto por el actor el 27/07/21 fue entregado el día **28/07/21**.

En consecuencia, tengo por configurado el despido indirecto del actor Carlos Mansilla, el **28/07/21**, fecha en la que fue recepcionado el telegrama comunicando a la accionada su decisión de darse por despedido, por su exclusiva responsabilidad, conforme con el informe brindado por el Correo Argentino SA, y teniendo en consideración la Teoría recepticia que rige en el Derecho del Trabajo. Así lo declaro.

Corresponde en esta instancia resolver respecto a la justificación del despido indirecto que extinguió la relación laboral.

Posiciones de las partes

Expresa la actora en la demanda que considera el despido dispuesto por su parte ajustado a derecho y justificado atento a que intimó a la demandada por Telegramas del 8/7/21 y del 15/y7/21 a fin de que en 48 horas aclare su situación laboral, en razón de que desde el 5/7/21 no se le permitió ingresar a su trabajo y no se le entregó la documentación con la que realizaba sus tareas. Asimismo, reclamó el pago de salarios de mayo, junio/21, diferencias salariales y Sac y Vac. de los últimos dos años de servicios, y pese a tales intimaciones la demandada no cumplió con lo requerido. Relata

que ante ello, hizo efectivo el apercibimiento de las citadas misivas y se consideró injuriado y despedido por TCL del 27/07/21 recepcionado por la accionada el 28/07/21.

La demandada sostiene que el trabajador se dió por despedido en forma arbitraria e intempestiva, por una determinación caprichosa e infundada que el actor tomó al extinguir el vínculo laboral que los unía. Señala que extinguió la relación, invocando una causal inexistente, pues niega las causales invocadas como injuria por el trabajador y rechaza la existencia de diferencias salariales a su favor. Afirma que la empleadora cumplió con sus obligaciones laborales en tiempo y forma, niega que se le hubiera impedido ingresar a su lugar de trabajo y afirma que se le abonaron en la forma y cuantía convenida sus salarios, negando adeudarle los salarios reclamados.

Cabe recordar, que el art. 242 de la LCT dispone que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

Así también, que no todo acto de incumplimiento constituye causa de denuncia del contrato de trabajo sino sólo aquel que pueda configurar injuria y, para ser tal, tiene que asumir magnitud suficiente para el desplazamiento del "principio de conservación del contrato", que consagra el art. 10 de la LCT (CNTrab, Sala I, 25/11/1998, DT, 1999-B-2279).

En este sentido la doctrina tiene dicho que "La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual. El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. En la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptadas en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo 242 de la LCT. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)".

Considero que la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el actor cumple con los recaudos del art 243 de la LCT, pues fue comunicado por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Surge de la correspondencia epistolar ocurrida entre las partes que fuera tenida por auténtica y por recepcionada, que el actor intimó a la demandada a que aclare su situación laboral pues desde el 08/07/21 se le impidió ingresar a su lugar de trabajo y no se le entregó la documentación (recibos, fichas) es decir el material de trabajo con el que diariamente les cobraba a los afiliados, con el que efectuaba su trabajo.

En carta documento del 14/07/2021 la demandada le responde al actor: "su vínculo laboral se mantiene con alta, igual cargo y función, sin alteración de ninguna naturaleza, ni sueldo. Tal como es de su conocimiento la empresa, organiza libremente la asignación de tareas...".

Concretamente, pese a lo afirmado por la demandada, en el sentido de que mantenía el Alta laboral al actor, lo cierto es que no acreditó que se le asignaran tareas, incumpliendo con sus obligaciones laborales impuestas por el art. 78 de la LCT que establece que el empleador deberá garantizar al

trabajador ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber (motivos que no fueron invocados ni probados por la demandada en el presente juicio).

Las testigos Eloísa Rodríguez, María Eugenia Moreno y Eleonora Acuña, al responder a la pregunta 13 del cuestionario -para que diga el testigo si concurrió al local comercial de Organización... y si el mismo se encontraba cerrado o abierto- respondieron que sí, cuando fueron al local de la demandada "Organización..." se encontraba cerrado (la testigo Moreno, aclaró que concurrió en agosto de 2021).

Asimismo, al responder a la pregunta 14 del cuestionario las declarantes manifestaron que se enteraron por el nuevo cobrador/ra, que fue a sus casas, de los cambios de empresa, y que ya no sería el Sr. Mansilla el cobrador, sino que a partir de allí serían otros los cobradores.

Todos estos hechos relatados por los testigos, tuvieron lugar, según lo declarado por éstos en las respectivas audiencias, en los meses de julio y agosto de 2021, cuando ya se había iniciado el conflicto laboral y la correspondencia epistolar entre las partes, lo que corrobora los dichos del actor, en el sentido que no se le otorgó tarea u ocupación efectiva, y la empresa no lo citó o lo intimó a que se presentara a trabajar.

Por otro lado, lo mismo cabe decir del incumplimiento de la accionada respecto a la intimación del actor para que ponga a su disposición, por instrumento fehaciente los comprobantes de pagos de aportes previsionales, y de obra social efectuada por el trabajador a la patronal Telegramas del 8/7/21 y del 15/7/21, todo bajo apercibimiento de considerar su conducta como injuria grave y darse por despedido.

Ello así, por cuanto el segundo párrafo del art. 80 de la LCT impone al empleador la obligación de entregar al trabajador constancia documentada de los aportes y contribuciones efectuados a lo largo de la relación laboral. Asimismo, que el trabajador puede solicitarla en cualquier momento de la relación laboral si ello fuera debidamente justificado, no solo al extinguirse el contrato de trabajo.

Así también, la citada norma establece la obligación al empleador, de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales, sea que deba realizar estos ingresos como obligado directo o como agente de retención (contribución y aporte).

De la prueba producida en este proceso, no surge acreditado en que la demandada le hubiere entregado las certificaciones requeridas por el actor, lo que fue considerado como inconducta o injuria grave por el trabajador, invocada como una de las causas del despido, y que en razón esencialmente de los años de trabajo o antigüedad del actor (24 años) resulta justificado que al no brindarle ocupación efectiva la empleadora, y lo que el califica en la demanda como "situación grave, ante la inminente pérdida de su fuente de trabajo", que la documentación fuera requerida a la accionada para verificar que la empleadora estuviera depositando los aportes y contribuciones al S.S.S y de Obra Social y la consiguiente obligación de entrega de su parte de las certificaciones de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, contempladas en el art. 80 de la LCT.

No resulta desatinado lo sostenido por el actor, sino por lo contrario acertado, si considero el informe de AFIP de su base de Información y control de la Seguridad Social, adjuntado en cuaderno de prueba 2 de la actor y cuaderno 3 de la demandada, del que surge que Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA, efectuó aportes y contribuciones al Sistema desde el 01/1998 al 11/2020 y desde ese periodo hasta la fecha del despido en julio de 2021 no hay aportes de la empleadora respecto al Sr. Carlos Mansilla.

Resulta probado en autos que por TCL remitido por el actor a la demandada "Organización..." de fecha 27/07/2021, recepcionado el 28/07/21, que el Sr. Mansilla se consideró gravemente injuriado y se dió por despedido por las causas que expresa en su misiva que reza lo siguiente: "Ratifico telegramas fechados el 8 y 15 de julio, en todos y cada uno de sus términos. Niego terminantemente que haya mantenido el alta laboral en razón de no proveerme material de trabajo e impedirme el ingreso. Que no habiendo dado cumplimiento con la intimación cursada para que abone..., haberes mayo, junio/21, SAC y VAC últimos dos años,...ponga a disposición comprobantes de pagos de aportes previsionales y abone diferencias salariales por haberseme abonado por debajo de convenio que rige la actividad de vendedor B, convenio colectivo 130/75, más el 1% anual por año de servicio, hago efectivo el apercibimiento y *me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad*. Asimismo plazo 48 horas abone las indemnizaciones de ley, conforme art. 2 ley 25.323. Se intima igual plazo haga entrega de la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones previstas en el art. 80 de la L CT, bajo apercibimiento de ley".

Surge del tenor de la misiva que comunica el despido, que la parte actora invocó dos o más causales en las que fundamenta el mismo, y conforme con lo expresado por la doctrina y jurisprudencia, que considero aplicable al caso, resulta que: "De la comunicación de despido indirecto corresponde analizar y valorar aquellos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe como en éste caso, el hecho principal determinante de la ruptura del contrato de trabajo. En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas"(López, Edison S. vs. Editorial Capayán S.A. s. Beneficios laborales – Casación – Corte de Justicia, Catamarca, 18-09-2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Catamarca; RC J 6968/13, esta Sala I en "Estrella Rosa Azucena c/ Disco S.A. s/ cobro de pesos". Expte. N° 2235/07, sentencia n° 121 del 30/04/2014 – Mercado-Domínguez, entre otras).

En consecuencia me abocaré al tratamiento de la injuria invocada por el actor referida a la falta de pago de sus haberes de los meses de mayo y junio de 2021, diferencias salariales por los periodos no prescriptos y SAC y VAC. por los dos años anteriores al despido, y que conforme señala el actor, pese a sus intimaciones procurando su pago por TCL del 08/07/21 y del 15/07/21 no fueron abonados por la demandada

Resta entonces analizar si los hechos injuriosos invocados fueron acreditados y sí así fuera, si uno de ellos, reviste entidad suficiente para justificar la extinción del contrato de trabajo que uniera a las partes, considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 de la LCT, sino que debe tratarse de la inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación.

La plataforma fáctica acreditada en la causa permite arribar a las siguientes conclusiones:

Se tuvo por auténtico y reconocido el intercambio epistolar habido entre las partes, del cual surge que:

En relación a la intimación efectuada por el accionante a la empleadora Organización... por Telegramas del 8/7/21; 15/7/21 a fin de que en plazo de 48 horas proceda a abonarle los haberes de mayo/21, junio/21, SAC y VAC de los últimos dos años, surge probado que la demandada le

respondió por CD del 14/07/2021 lo siguiente: " su vínculo laboral se mantiene con alta, igual cargo y función, sin alteración de ninguna naturaleza, ni sueldo. Tal como es de su conocimiento la empresa, organiza libremente la asignación de tareas... *En lo atinente a su reclamo de pago de sueldos correspondientes a los meses de mayo, junio, SAC y vacaciones, rechazo el mismo por improcedente negando adeudar dichos conceptos*".

Igualmente se desprende de telegrama del actor del 15/07/21 que la intimación al pago de los haberes adeudados fue efectuada bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora.

Queda demostrado que ante la insistencia del actor respecto al reclamo de esos conceptos adeudados, por TCL del 15/07/21, la demandada reitera su negativa, por CD del 21/07/21 en estos terminos "*...su sueldo el cual siempre fue abonado en forma y cuantía con Ud. convenida, en virtud de ello, su reclamo de pago de sueldos correspondientes a los meses, junio, SAC, vacaciones, diferencias salariales resulta infundado y contrario a la buena fe y las parutas laborales convenidas...*".

Y a posteriori de que el actor se diera por despedido por TCL del 28/07/21, la accionada continúa sosteniendo que no le adeuda salarios de mayo, junio/21, diferencias salariales, ni vacaciones, ni SAC, conforme surge de su respuesta por CD que reza lo siguiente: "*...Finalmente en cuanto a vacaciones, SAC, sueldos de mayo, junio y diferencias salariales, conforme nuestros registros no figuran impagos, sin embargo su decisión unilateral e intempestiva, que no guarda correlación con su antigüedad laboral...tampoco nos permitió verificar su solicitud...*".

Ello así, pese a que desde el primer Telegrama enviado por el actor el 08/07/21 hasta el 28/07/21 en que se configuró el despido indirecto, la empleadora tuvo tiempo suficiente para verificar los pagos y exhibirle los recibos de pago al trabajador, si estaban abonados los conceptos reclamados.

En esta cuestión, es relevante destacar que la demandada con el responde adjuntó 3 recibos de sueldos, de los que fue reconocido expresamente por el actor el recibo de pago de vacaciones 2020 abonado el 01/03/2021. Y por apercibimiento efectivizado en su contra, por no comparecer a la audiencia de formación del cuerpo de escritura se tuvieron por reconocidos los otros dos recibos de sueldo de mayo de 2021 y de Aguinaldo proporcional de 1er semestre de 2021.

Así, las cosas, no surge acreditado por la demandada el pago del mes de junio de 2021, ni de los dos años de SAC y de Vacaciones reclamados por el accionante a los que fuera intimada por el actor por Telegramas del 8/7/21 y del 15/7/21, todo bajo apercibimiento de considerar el incumplimiento como injuria grave que hará imposible la prosecución de la relación laboral.

Además, no resulta demostrado en autos, con la prueba de exhibición de documentación ofrecida por el actor, que la demandada adjuntara los recibos del salario junio de 2021 ni del pago de los dos años de SAC y de Vacaciones de los dos últimos años de servicios, reclamados por el accionante. Conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba, a Organización ... le competía acreditar la inexistencia de la deuda reclamada por el actor, que los rubros se encontraban abonados, de acuerdo a lo previsto por el art. 322 del CPCC aplicable supletoriamente al fuero.

No resulta ser una cuestión controvertida que el actor prestó servicios para Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA desde el 01/10/1997, con tareas de cobrador, por lo que revestía la categoría de vendedor B del CCT 130/75, con jornada completa. En consecuencia, le correspondía a la demandada abonar al actor sus salarios de conformidad con tales características del contrato.

En primer lugar, cabe advertir que el actor acompañó recibos de haberes por los meses de meses de septiembre/2019, octubre/19, diciembre/19, enero/20, abril/20, diciembre/20, enero/21, febrero/21, marzo/21.

Por su parte la demandada adjuntó solo recibos de vacaciones de 2020, aguinaldo proporcional 1er semestre 2021 y salario de mayo/21. No acreditó el pago de los aguinaldos del 2019 ni del 2020, como así tampoco del haber de junio de 2021.

Cabe recordar que el art. 128 de la LCT establece que el pago de las remuneraciones mensuales debe efectuarse dentro de los cuatro días máximos de vencido el período correspondiente. Es así que el actor, una vez vencido el plazo de pago del mes de junio de 2021, insistió en dos oportunidades -08/08/21 y 15/07/21- reclamando el pago de su retribución, de los sac y de las vacaciones adeudadas de los últimos dos años.

Sobre el particular debe tenerse presente el criterio jurisprudencial unánimemente aceptado en el sentido que la falta de pago de la remuneración en la medida convenida y en tiempo oportuno, configura un grave incumplimiento contractual, pues el pago de la retribución constituye una de las principales obligaciones del empleador, en atención a la naturaleza alimentaria del salario y, por lo tanto, el incumplimiento de tal deber (arts.74 y 128 LCT) justifica el despido adoptado por el dependiente (CNAT, sala III, Alonso Vázquez Juan C. v. El Portú SA y otros, 20/11/2008, en sentido análogo, SD 73.947 del 12/5/1997, in re " Sinchicay, Amalia M. c. Textil Lemans SA "- La Ley Cita Online: 70051070).

En este orden de ideas, debo subrayar que la decisión de considerarse despedido como reacción a la conducta de la empleadora resulta oportuna, pues fue contemporánea al incumplimiento de las obligaciones legales de ésta. Así, surge de las constancias de autos que el trabajador intimó a la demandada a fin de que proceda a abonarle las sumas adeudadas en concepto de haberes junio 2021, SAC y vacaciones de los últimos dos años. Ante la falta de respuesta y cumplimiento de la demandada a su requerimiento, lo que considera grave injuria a sus intereses laborales, procede a darse por despedido.

La falta de pago de remuneraciones constituye injuria suficiente para darse por despedido, así se ha establecido que "La falta de pago del salario correspondiente a un mes y del aguinaldo constituye una injuria de entidad suficiente para justificar la decisión del trabajador de considerarse despedido, máxime teniendo en cuenta que éste había realizado reclamos en dos oportunidades, lo cual denota su buena fe y que la mora en el cumplimiento del pago de haberes opera en forma automática". (CNTrab., sala I, 28/02/2012. "Parcero, Darío D. c. Simón Cachan SA s/ despido", DT 2012 (junio), 1471. Cita online: AR/JUR/1863/2012). Así también que corresponde declarar legítimo el despido decidido por la parte actora, pues la falta de pago de las remuneraciones en tiempo y forma constituyen injuria, por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario, de manera que la mora no se puede excusar ni siquiera por fuerza mayor". (CNTrab., sala VII, 11/11/2010. "Roncari, Enrique D. c. Southern Winds y otro", LL AR/JUR/79861/2010)

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de pruebas de parte de la accionada que acreditaran los pagos requeridos por el actor en sus misivas del 08/7/21 y del 15/07/21, el despido decidido por el actor deviene en justificado, y la demandada Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA deberá responder de las consecuencias económicas del mismo, y abonar los rubros indemnizatorios de ley al amparo de los arts. 245 y conc. de la LCT. Así se declara.

Tercera Cuestión:

Procedencia de los rubros reclamados. Intereses

1. El actor reclama en su demanda la suma de \$ 5.877.525,24 o lo que en más o menos según surja de las probanzas de la causa, con gastos, costas, intereses y actualizaciones, por los rubros que detalló en la planilla anexa a su demanda, en concepto de indemnización por antigüedad , indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes del mes de despido e integración

mes de despido, sac s/integración, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones, diferencias salariales de los dos últimos años, art 1 y 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT e indemnización agravada del DNU 39/21.

Corresponde en esta instancia analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC aplicable al fuero.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

1) Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente atento a que se declaró en la presente sentencia que el despido indirecto fue justificado y no se encuentra acreditado su pago (cfr. art. 242 y 246 de la LCT). Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada de acuerdo a la categoría vendedor B del CCT 130/75, correspondiente a la actividad, con más adicionales por antigüedad y presentismo y los rubros "no remunerativos". Así lo declaro.

2) Preaviso: El actor tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva de preaviso, atento a que se declaró en la presente sentencia que el despido indirecto fue justificado y no se encuentra acreditado su pago y conforme con lo prescripto por los arts. 231, 232 de la LCT. En el caso de preaviso se calculará en base a la remuneración que debió percibir el trabajador durante el período de preaviso. Así lo considero.

3) SAC s/preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

4) haberes del mes de despido (julio/2021): atento a que no se encuentra acreditado su pago, corresponde declarar admisible el reclamo por este rubro en particular. Así lo declaro.

5) Integración mes de despido y SAC s/integración: en atención a lo declarado en las cuestiones precedentes y a que el despido indirecto justificado ocurrió el día 28/07/2021, el rubro deviene procedente. (cfr. art. 233 y 245 LCT). Así lo declaro.

6) vacaciones proporcionales: resulta procedente el pago de vacaciones proporcionales a los meses del año 2021 hasta la fecha de despido indirecto (28/07/2021), atento a que la demandada adjuntó recibo de pago de vacaciones año 2020, no así de vacaciones proporcionales año 2021 (art 156 de la LCT). Así lo declaro.

6) SAC s/ vacaciones no gozadas: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente sobre este rubro. En este sentido debe advertirse que el SAC es un concepto que se calcula sobre las remuneraciones del trabajador (cfr. arts. 121 y 123 LCT). En consecuencia, no resulta admisible el rubro reclamado. Así lo declaro.

7) SAC proporcional: resulta procedente el aguinaldo proporcional del segundo semestre del 2021, atento a que el despido ocurrió el 28/07/21 (art 123 de la LCT). Así lo declaro.

8) diferencias salariales de julio de 2019 a julio de 2021: En primer lugar, cabe advertir que el actor acompañó recibos de haberes por los meses de meses de septiembre/2019, octubre/19, diciembre/19, enero/20, abril/20,diciembre/20, enero/21, febrero/21, marzo/21.

Por su parte la demandada adjuntó recibos de vacaciones de 2020, aguinaldo proporcional, 1er semestre 2021, y salario de mayo/21.

Del análisis de las sumas abonadas no surgen diferencias salariales entre los haberes previstos convencionalmente en la escala salariales de la actividad y lo percibido por el actor. A ello cabe agregar que no ha producido prueba alguna con respecto a la existencia de las diferencias salariales alegadas, ni ha efectuado una planilla detallada en su demanda que permita determinar cuales eran las deficiencias de liquidación. Tampoco se le pidió a la perito contable se expida al respecto.

Nuestra CSJT ha expresado que: "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas. (CSJT, sentencia n°92, 01/03/2004, in re: "Gómez Ángela Patricia Vs. Instituto María Montessori SR. S/Cobro de Pesos").

Como consecuencia de ello, considero que el reclamo de este rubro no puede prosperar.

9) Indemnización del art. 1 de la Ley 25.323: cabe recordar que el mismo establece que la indemnización del art. 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada cuando la falta de registración fuera total o cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador. La citada norma necesariamente debe articularse con la ley 24.013 y su interpretación debe efectuarse desde la complementariedad, por lo que el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8 y 10 de ésta última ley. Para determinar cuándo nos encontramos frente a una registración laboral efectuada defectuosamente corresponde confrontar las leyes 24.013 y 25.323 en cuanto ambas tratan de sancionar e impedir los casos particulares que impulsen el trabajo sin registración o con registración parcial. Es así que no cualquier falencia registral autoriza la imposición de la sanción reclamada por el actor. La Corte Suprema de Justicia local ha establecido al respecto que: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10, autos "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos").

En el caso que nos ocupa, el actor refirió que se le abonaban sus remuneraciones por debajo de lo estipulado convencionalmente. En consecuencia, la irregularidad que se configura en el caso sub examine no se encuentra aprehendida en el concepto legal referido, por lo que se rechaza este rubro. Así lo declaro.

10) Indemnización del art. 2 de la ley 25323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurrido en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos surge que el actor mediante telegrama ley impuesto el 12/08/21 y entregado el 17/08/21 (conforme consta en informe del Correo Argentino agregado en el CPA N° 2), intimó a la demandada a que en plazo de 48 horas abone salarios mayo, junio 2021, indemnización por antigüedad, preaviso, Sac s/preaviso, días trabajados e integración mes despido, Sac proporcional, (...) y demás rubros procedentes, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 25.323, luego 28/07/21, por lo que el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

11) indemnización art. 80 LCT: La norma establece una indemnización equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”*.

De la prueba producida en autos no surge acreditado que el actor hubiera intimado y requerido en forma fehaciente a la demandada los certificados previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744, a la entrega en el plazo de dos días, de las certificaciones de trabajo previstas en la citada norma, luego de 30 días desde ocurrida la extinción de la relación laboral, en el caso, por despido indirecto de fecha 28/07/21, en consecuencia deviene improcedente esta indemnización reclamada. Así lo declaro.

12) indemnización agravada del DNU 39/21: Cabe considerar que mediante el DNU 34/2019, el Poder Ejecutivo de la Nación declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto).

A la fecha del despido (28/07/21) se encontraba vigente el DNU n° 39/2021 (BO 23/1/2021), el cual establece la prorrogación de la duplicación indemnizatoria hasta el 31/12/2021, con un tope de \$ 500.000 respecto del recargo.

Cabe destacar que el art. 3 del DNU N° 34/2019 dispone que la duplicación prevista en el art. 2 del mismo comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, supuesto dentro del cual cabe subsumir al despido directo injustificado. Ello por cuanto el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción es el "despido sin justa causa". Por ello ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los que no tengan causa justificada, es decir, a todos aquellos motivados en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar las indemnizaciones previstas en la legislación laboral. Resulta entonces indiferente que el despido sea declarado por la parte empleadora conforme a los arts 242 y 245 de la LCT -ya sea sin causa o cuando la justificación invocada sea luego declarada ilegítima-, o que al distracto lo declare el trabajador conforme al art. 246 LCT. Caso contrario, bastaría que el principal invoque cualquier motivo extintivo o, en su caso, dispusiera medidas que configuren injurias para colocar al trabajador en situación de considerarse despedido para tornar, así, ineficaz la normativa aludida. El artículo 246 de la LCT, referido a la resolución indirecta del vínculo, establece que el trabajador que se da por despedido con justa causa tiene derecho a las mismas indemnizaciones que emergerían de un despido infundado decidido por el empleador.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU N° 34/2019, y que su extinción ocurrió por despido indirecto justificado durante su plazo de vigencia (28/07/21), corresponde hacer lugar al presente rubro. La duplicación debe comprender la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido, con sus respectivas incidencias del SAC, con el límite de \$ 500.000 establecido en la norma bajo análisis. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta la fecha de ingreso 01/10/1997 la fecha de egreso 28/07/2021 sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor como empleado jornada completa, considerando la escala salarial prevista para la Categoría profesional de Vendedor B del CCT 130/75. En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

Las sumas y montos de condena deberán ser abonados por la accionada en el plazo de **diez días** de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley.

Intereses:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad

resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 249,73%, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 40,33%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos ya citados que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses al 31/10/2024

Juicio: Mansilla Carlos Daniel c/ Organización Hijos de Manuel Gil Mora S.C.A. y Raúl Daniel

Mora García s/ Cobro de Pesos. Expte: 131/22

Fecha inicio:01/10/1997

Fecha Fin:28/07/2021

Antigüedad:23 años, 9 meses y 28 días

Categoría:Vendedor B

Convenio:CCT 130/75

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$ 58.667,04

Aum. 05/21:\$ 4.693,36

Antigüedad:\$ 14.572,89

Presentismo:\$ 6.494,44

Total\$ 84.427,73

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$2.026.265,59

(\$84.427,73 x 24)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$168.855,47

(\$84.427,73 x 2)

3SAC s/ Preaviso\$14.071,29

(\$168.855,47 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)\$8.170,43

(\$84.427,73 / 31 x 3)

5SAC s/ Integración mes de despido\$680,87

(\$8.170,43 / 12)

6Haber es adeudados julio 2021\$ 78.799,22

(\$84.427,73 / 30 x 28)

7SAC proporcional 2do semestre 2021\$6.566,60

(\$84.427,73 / 2 x 0,93 / 6)

8Vacaciones proporcionales 2021\$ 67.680,97

(\$84.427,73 / 25 x 35 x 209 / 365)

9Indemnización art. 2 Ley 25.323\$1.109.021,82

$(\$2.026.265,59 + \$168.855,47 + \$14.071,29 + \$8.170,43 + \$680,87) \times 50\%$

10Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21\$500.000,00

$(\$2.026.265,59 + \$168.855,47 + \$14.071,29 + \$8.170,43 + \$680,87) \times 50\%$ vs tope (1)

Total al 03/08/2021\$ 3.980.112,25

Int. tasa pasiva BCRA 04/08/2021 - 31/10/2024400,33%\$ 15.933.583,38

Total al 31/10/2024\$ 19.913.695,63

Resumen de la Condena

Capital de condena\$ 3.980.112,25

Intereses al 31/10/2024\$ 15.933.583,38

Total\$ 19.913.695,63

Notas:

(1) DNU 39/21 establece tope indemnizatorio en \$500.000.-

Cuarta cuestión:

Costas: Atento al resultado obtenido en el presente juicio, las dos partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones y defensas. Atento a que la parte actora venció a su contraparte en relación a rubros cualitativamente sustanciales y significativos en el marco del juicio, más allá de su resultado en términos dinerarios, dicha victoria resulta relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales. No debe soslayarse que prosperaron rubros indemnizatorios derivados de un despido indirecto justificado, no abonados oportunamente por la empleadora demandada. Por su parte, los rubros que no prosperaron (diferencias salariales, indemnización art. 80 LCT, SAC s/vacaciones no gozadas, indemnización del art. 1 ley 25.323) merecieron un esfuerzo mínimo de los contendientes tanto en la actividad argumentativa como en la probatoria, por lo cual su incidencia en la imposición de costas debe guardar proporcionalidad con dicha actuación. Es así que considero ajustado a derecho para la distribución de las costas, al considerar no solo los montos que progresaron sino también los rubros en su aspecto cualitativo, imponer a la demandada Organización Hijo de Manuel Gil Mora SCA la totalidad de las costas propias y el 80 % de las del actor y el 20% restante al actor de las costas propias (art. 63 del CPCYC de aplicación supletoria).

En cuanto a la demanda promovida contra Raúl Daniel Mora García, el actor deberá cargar con la totalidad de las costas de la representación letrada de este demandado, al haber resultado vencido. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de condena, la que según planilla precedente resulta al 31/10/2024, la suma de \$ 19.913.695,63.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1- Al letrado **Luis Marcelo Rojo**, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **4.600.000**.

2- Al letrado **Gustavo José Robles Viaña**, por su actuación en el doble carácter por la demandada **Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA**, en tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **2.500.000**.

3- Al letrado **Santiago Arcuri**, por su actuación en el doble carácter por el demandado **Raúl Daniel Mora García**, en tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **3.400.000**.

4- A la perito contadora **Andrea Natalia Karschti**, M.P. 8052 por su actuación en el cuaderno de la actora n° 5, en la suma de \$ **400.000**.

5. Al perito calígrafo **Gabriel Rafael Ruiz**, en el cuaderno n°6 de la actora, prueba de reconocimiento, en la suma de \$ **400.000**.

6. Al perito calígrafo **Rolando Silvestre Gómez**, en el cuaderno n° 2 de la demandada en la suma de \$ **200.000**. Para ello tengo en cuenta que si bien no pudo presentar su informe pericial como consecuencia de la incomparecencia del actor a la audiencia fijada para formación de cuerpo de escritura, ello no resulta imputable al perito designado.

Por ello,

RESUELVO

I.- ADMITIR la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por **Raúl Daniel Mora García**, DNI14.984.525, con domicilio en Bulnes 197, San Miguel de Tucumán, y **RECHAZAR** la demanda incoada en su contra por **Carlos Daniel Mansilla**, DNI 24.503.313. En consecuencia, **ABSOLVER** al demandado **Raúl Daniel Mora García** del pago de los rubros y montos reclamados por el actor en el presente juicio, por lo considerado.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por **Carlos Daniel Mansilla**, DNI 24.503.313, con domicilio en Venezuela 2616 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$ **19.913.695,63**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados del mes de despido, integración mes de despido, SAC s/ integración, SAC proporcional, Vacaciones proporcionales, indemnización del DNU 39/21 e indemnización art. 2 ley 25.323; en contra de **Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA**, CUIT 30-52217018-6, con domicilio en Córdoba n° 387, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quien se **condena** al pago del importe señalado a favor del actor en el plazo de **diez días** de quedar firma la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

RECHAZAR la demanda iniciada por **Carlos Daniel Mansilla**, DNI 24.503.313 en contra de **Organización Hijos de Manuel Gil Mora SCA** por los conceptos de diferencias salariales, SAC s/ vacaciones, indemnización art. 1 ley 25323 e indemnización del art 80 de la LCT.

III.- COSTAS: En la forma considerada.

IV- HONORARIOS: Regular: 1) Al letrado **Luis Marcelo Rojo**, M.P 3099, la suma de \$ **4.600.000**. 2) Al letrado **Gustavo José Robles Viaña**, M.P. 4588, la suma de \$ **2.500.000**. 3) Al letrado **Santiago Luis Arcuri**, M.P 4408, la suma de \$ **3.400.000**. 4) A la perito contadora **Andrea Natalia Karschti**, M.P. 8052 la

suma de \$400.000. 5) Al perito calígrafo **Gabriel Rafael Ruiz**, la suma de \$ 400.000. 6) Al perito calígrafo **Rolando Silvestre Gómez**, la suma de \$ 200.000.

V.- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VI.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y HACER SABER. 131/22.RE

Actuación firmada en fecha 07/11/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.